

Recurso de
TransparenciaRecurso
de OfensasRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1566/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Pedro
Tlaquepaque, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

27 de julio de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de septiembre del 2020

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...responden que no existe documento para mi planteamiento numero 5, sin embargo debido a: Código urbano...11.Son atribuciones del Presidente Municipal...Por lo expuesto, considero que la dependencia debió manifestarse de forma alguna y por consiguiente debe responder de manera verídica y con fundamento mi planteamiento marcado con el numero 5...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial



RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado dio trámite y respuesta en tiempo y forma, por lo que, se **confirma** la respuesta de fecha 21 veintiuno de julio del 2020.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1566/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de septiembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1566/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 09 nueve de julio del 2020 dos mil veinte, registrada bajo el número de folio 04181220.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 20 veinte de julio de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de julio del 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo el folio interno 05359.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de julio del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 1566/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. Por auto de fecha 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión 1566/2019**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/857/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día del año 05 cinco de agosto del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 12 doce de agosto del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 06 seis de agosto del año en curso, a través del cual manifestó su negativa para llevar a cabo una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver la presente controversia; en ese sentido, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Asimismo, se tuvieron lo recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha 11 once de agosto del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, la Ponencia instructora **ordenó dar vista a la parte recurrente** respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Dicho acuerdo, se notificó al recurrente de manera electrónica el día 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Por auto de fecha 19 diecinueve de agosto de la presente anualidad, la Ponencia instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente con fecha 14 catorce de agosto del presente año, mediante el cual remitió las manifestaciones que le fueron requeridas a través del acuerdo de fecha 12 doce del mismo mes y año, ordenándose su glosa para su debida constancia. Dicho acuerdo se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	20 de julio del 2020
------------------------------------	----------------------

Termino para interponer recurso de revisión:	17 de agosto del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27 de julio del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 13 al 24 de julio del 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado a través del Sistema Infomex el día 27 veintisiete de julio del 2020 dos mil veinte, registrado bajo el folio interno 05359.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 09 nueve de julio del año 2020 dos mil veinte registrada bajo el folio 04181220.
- c) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información dictada en sentido **afirmativo parcial** con fecha 20 veinte de julio del 2020 dos mil veinte.
- d) Copia simple del escrito electrónico identificado con el número 1154, suscrito por el Coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad.
- e) Copia simple del oficio de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve signado por el Director Ejecutivo de Planeación, Ordenamiento Territorial y Gestión.
- f) Copia simple del oficio DIDAA 984/2020, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, de fecha 13 trece de julio del 2020 dos mil veinte.
- g) Copia simple del escrito electrónico identificado con el número 1143, suscrito por el Secretario General del sujeto obligado.
- h) Copia simple del escrito electrónico identificado con el número 3132, suscrito por el Director General Políticas Públicas.
- i) Copia simple del historial del Sistema Infomex, relativo al folio de la solicitud de información primigenia.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del expediente que se integró a raíz de la tramitación de la solicitud de información primigenia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por el sujeto al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicitó el recurrente es la siguiente:

“Con relación al Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial de Desarrollo Urbano, aprobado en sesión ordinaria del ayuntamiento el pasado 27 de febrero del año en curso, me permito solicitar los documentos mediante los cuales se hicieron las observaciones de la ciudadanía, dependencias de cualquier orden de gobierno, instituciones, etc al Programa de Ordenamiento previo a su aprobación el día 27 de febrero, Respecto de:

- 1. Su inconsistencia en la fundamentación;*
- 2. Fundamentado en Leyes abrogadas*
- 3. Señalar normas extintas*
- 4. Corregirlo y actualizar la fundamentación previo a la aprobación*
- 5. Oficios de aprobación, anuencia, visto bueno, conformidad para el Programa de Ordenamiento arriba citado, por parte de la Dirección de Gestión Integral de la Ciudad y la Coordinación General de Gestión Integral de la ciudad*

Los documentos que se generen como respuesta, FAVOR DE DIGITALIZARLOS y hacerlos llegarlos en plataforma y correo electrónico

Gracias.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcial** señalando lo siguiente:

Con el propósito de obtener la información solicitada y emitir la respuesta correspondiente se realizaron las siguientes:

Gestiones para la obtención de la información

1. Se requirió a la Coordinación General de gestión Integral de la Ciudad mediante el oficio 1883/2020 recibido el 10 de julio del 2020.



2. Se requirió a la **Secretaría del Ayuntamiento** mediante el oficio UT 1884/2020 recibido el 10 de julio del 2020.
3. Se requirió a la **Dirección de Políticas Públicas** mediante el oficio UT 1885/2020 recibido el 10 de julio del 2020.

Seguidas las gestiones internas, en esta Unidad de Transparencia, se recibieron las siguientes:

Respuestas de las dependencias internas

1.- La **Coordinación General de gestión Integral de la Ciudad** mediante el número de documento 1154 recibido en esta Unidad de Transparencia el día 16 de julio del 2020 informó:

"Respecto a los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud que nos ocupa, le informo que no se recibieron observaciones por parte de la ciudadanía, sin embargo, mediante oficio número No DEPOTGU 004/2019, emitido por la Secretaria de medio Ambiente y Desarrollo Ecológico Territorial (SEMADET) el 31 de enero de 2019, notifica que una vez revisado el documento del Proyecto del Programa de Ordenamiento Ecológico, Territorial y de Desarrollo Urbano, encontró considerables elementos faltantes que deberían estar presentes en el documento, enlistándolos en cuatro numerales:

- I. *Antecedentes;*
- II. *Diagnóstico*
- III. *Bases y criterios de ordenamiento; y*
- IV. *Estrategia y desarrollo urbano.*

Adjunto copia simple del Oficio No DEPOTGU 004/2019.

Por lo que ve al punto cinco, hago de su conocimiento que no es requisito la emisión de la aprobación, anuencia y visto bueno por parte de la Dirección de Gestión Integral del Territorio, ni de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, por lo que no existe documento alguno al respecto.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción XV 25 fracciones VII y XXXII, 77 fracciones II y III, 83 fracción III, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 228 fracción XXIII del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque." (SIC)

2.- La **Secretaría del Ayuntamiento** mediante el número de documento 11143 y oficio número DDDA 984/2020 recibidos en esta Unidad de Transparencia los días 14 y 15 de julio del 2020 informó:

"Conforme a la competencia y a las atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento establecidas en el REGLAMENTO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, la cual se refiere a los acuerdos aprobados por el Pleno.

Después de darle lectura a lo solicitado, se hace de su conocimiento que dentro del Expediente que contiene el acuerdo 1347/2020 resulta inexistente la información solicitada, por lo que se sugiere que será la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad el área de informar al respecto."(SIC)

3.- La **Dirección de Políticas Públicas** mediante el número de documento 3132 recibido en esta Unidad de Transparencia el día 14 de julio del 2020 informó:

"De lo anterior le comento que, de acuerdo a la revisión y análisis de la solicitud, se desprende que la respuesta a la misma resulta ser SENTIDO NEGATIVO INEXISTE, está Dirección a mi cargo no cuenta con dicha información." (SIC)

De conformidad con las respuestas entregadas por las dependencias antes mencionadas en términos del artículo 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia emite la siguiente:

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

“Expediente 1120/2020 folio INFOMEX PNT 04181220 mediante el cual me responden que no existe documento para mi planteamiento numero 5, sin embargo debido a: Código urbano para l estado de Jalisco señala: Artículo 11.Son atribuciones del Presidente Municipal: I. Solicitar a la Secretaría la información relativa a los programas y planes nacionales y estatales de desarrollo urbano que requiera el ayuntamiento, para elaborar y revisar los programas y planes municipales; II. Promover, durante el primer año del ejercicio constitucional del ayuntamiento, que el municipio cuente con un Programa Municipal de Desarrollo Urbano, supervisar su elaboración, ejecución, control, evaluación y revisión, así como de los planes que se deriven del mismo; III. Realizar la publicación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de los centros de población, los planes parciales de desarrollo urbano; así como de las actualizaciones de estos programas, planes o de la zonificación, y presentarlos para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; Por su parte el REGLAMENTO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE en el Capítulo IV COORDINACIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, establece que entre sus funciones está la del ordenamiento territorial correspondiente a los planes y programas, siendo entonces responsable del programa de ordenamiento ecológico, territorial y desarrollo urbano municipal. Por lo expuesto, considero que la dependencia debió manifestarse de forma alguna y por consiguiente debe responder de manera verídica y con fundamento mi planteamiento marcado con el numero 5 (de mi solicitud original). Quedo en espera de una respuesta Excelente dia” (SIC)

El sujeto obligado en contestación a los agravios de la parte recurrente se manifestó en los siguientes términos:

“(…)

*Recibida la inconformidad, con la finalidad de agotar el procedimiento correspondiente, esta Dirección de Transparencia requirió nuevamente a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad al, a fin de que se pr9onunciaran respecto al recurso de revisión que nos ocupa, sin embargo, se recibió el documento electrónico 1218 de fecha 28 de julio del 2020, remitido por el **Director de Normatividad de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad**, a través del cual manifiesta:*

“Por instrucciones del Arquitecto Ricardo Robles Gómez, Coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 236, fracciones IV y VII del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, en virtud de que en esta Coordinación recientemente se han presentado varios casos de COVID-19, fue necesario aplicar los protocolos respectivos, y en consecuencia se determinó aislar a las personas detectadas como casos positivos, así como aquellas con quienes dichas personas estuvieron en contacto, por lo que actualmente hay poco personal en las diferentes direcciones que integran la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, razón por la cual resulta materialmente imposible atender la demanda de solicitudes de acceso a la información que tenemos.

Con motivo de lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el punto QUINTO del acuerdo número 1381/2020, emitido por el Pleno del Ayuntamiento el 20 de marzo de 2020, solicitamos la suspensión temporal de los plazos que establece la Ley y los Reglamentos a fin de que el personal que se encuentra en aislamiento pueda reincorporarse de manera segura al cumplimiento de sus responsabilidades.” (sic)

Dicho lo anterior:

De una manera sencilla y clara explicaré el agravio del ahora recurrente de acuerdo a lo siguiente:

El ciudadano se queja específicamente: “considero que la dependencia debió manifestarse de forma alguna y por consiguiente debe responder de manera verídica y con fundamento mi planteamiento marcado con el numero 5 (de mi solicitud original)”.

*El recurrente señala, “que la dependencia debió manifestarse de forma alguna...a mi planteamiento numero 5”, lo que este sujeto obligado manifiesta y reafirma que, **sí** se realizó un pronunciamiento a dicho punto, a través del documento electrónico 1154, recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia con fecha 16 de julio del 2020, por la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad; la cual manifestó de manera puntual:*

*“Por lo que ve al punto cinco, hago de su conocimiento que **no** es requisito la emisión de la aprobación, anuencia y visto bueno por parte de la Dirección de Gestión Integral del Territorio, ni de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, por lo que **no existe** documento alguno al respecto.”*

*Dicho eso, es evidente que al ciudadano no le asiste la razón, conformando por parte de este Sujeto Obligado, que **sí** se realizó el pronunciamiento correspondiente, “materia” del presente recurso de revisión, manifestado la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad que dichos documentos **no existen**, por no ser un requisito por parte de dicha dependencia...” (SIC)*

Ahora bien, el recurrente se duele básicamente porque dice; el Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque en el Capítulo IV Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, establece que entre sus funciones, está la del ordenamiento territorial correspondiente a los planes y programas, siendo entonces responsable del programa de ordenamiento ecológico, territorial y desarrollo urbano municipal y es por ello que señaló; **considero que la dependencia debió manifestarse de forma alguna y por consiguiente debe responder de manera verídica y con fundamento mi planteamiento marcado con el numero 5 (de mi solicitud original)...**

En primer término es de señalar que si bien, como se desprende del Capítulo IV numeral 228 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad es:

“...la instancia integradora de las áreas destinadas al ordenamiento, la gestión del territorio del Municipio, y la movilidad con criterios de sustentabilidad; responsable de disponer de los elementos de política ambiental y cambio climático como herramientas y referentes para el desarrollo y la transformación del mismo en entornos apropiados para vivir con calidad; encargada de la distribución de la inversión pública en todas las demarcaciones de éste, dando prioridad a las que permitan reducir brechas sociales, eliminar los privilegios y

fomentar la integración de las personas desvinculadas del desarrollo social y económico; e integrar la infraestructura y los servicios de la Ciudad.” (SIC)

No obstante, de la revisión somera al numeral antes invocado se advierte que, **no se atribuye a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, la facultad específica** para emitir oficios de aprobación anuencia, visto bueno y conformidad para el Programa de Ordenamiento que señala el ahora recurrente a través de su respuesta. Es por ello, que, **no existe presunción de la existencia de la información requerida en el punto 5 de la solicitud de información de origen.**

Aunado a lo anterior, **como se desprende de la respuesta** emitida por el sujeto obligado, a la cual insertó la contestación que emitió la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, éste **se pronunció respecto del punto 5 cinco de la solicitud de información** en los siguientes términos:

“Por lo que ve al punto cinco, hago de su conocimiento que no es requisito la emisión de la aprobación, anuencia y visto bueno por parte de la Dirección de Gestión Integral del Territorio, ni de la Coordinación General de Gestión de la Ciudad, por lo que no existe documento alguno al respecto...” (SIC) (El énfasis es añadido)

De lo anterior se advierte, que el sujeto obligado a través de su respuesta **se pronunció de manera categórica por la inexistencia de la información** señalando que no era un requisito la emisión de la aprobación, anuencia y visto bueno por parte de la Dirección de Gestión Integral del Territorio, ni de la Coordinación General de Gestión de la Ciudad.

Por otro lado, no pasan desapercibidas las manifestaciones vertidas por el recurrente, como consecuencia de la vista que se le otorgó del informe de Ley y sus anexos, de lo que se advierte lo siguiente:

POR SU PARTE EL REGLAMENTO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE en el Capítulo IV Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, establece que entre sus funciones está la del ordenamiento territorial correspondiente a los planes y programas, siendo entonces responsable del programa de ordenamiento ecológico, territorial y desarrollo urbano municipal

Por lo expuesto, considero que la dependencia debió manifestarse de forma alguna y por consiguiente debe responder de manera verídica y con fundamento mi planteamiento marcado con el numero 5 (de mi solicitud original).

Entiendo que el sujeto obligado, dice que sí se manifestó de forma alguna (al dar la respuesta que recurrió); pero le faltó hacerlo DE MANERA VERIDICA Y CON FUNDAMENTO” (SIC)

Sin embargo, como ha quedado asentado en párrafos precedentes el sujeto obligado, **sí se pronunció respecto del punto 5 de la solicitud de información** en el sentido de inexistencia, en los términos del numeral 86-Bis punto 2¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En conclusión, dadas las consideraciones anteriores, se **CONFIRMA** la respuesta notificada por el sujeto obligado, el día 21 veintiuno de julio del año 2020 dos mil veinte.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 21 veintiuno de julio del año 2020 dos mil veinte.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

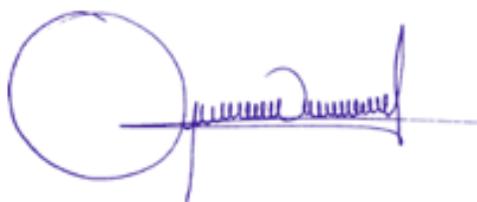
Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

¹ **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1556/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG